FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA - LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD

Columna1	Columna2	Columna3
Número de Consulta a	Uso exclusivo del IFT	
asignar		
Nombre completo ó del	Ángel Genis Diez	
Representante Legal		
Empresa que representa	Pegaso PCS, S.A. de C.V.	
(unicamente para Personas		
Morales):		
En términos del art. 21 de la Ley	Si, acepto los términos	
Federal de Transparencia y Acceso		
a la Información Pública		
Gubernamental doy mi		
consentimiento expreso al IFT para la		
divulgación de mis datos personales		
contenidos en el presente formato.		
Personalidad con que acude (a		
nombre propio o en representación		
de un tercero),		
Documento con el que lo acredita	Poder Notarial (Persona Moral)	
(solo para Personas Morales).		
Lineamientos	Con referencia del numeral, párrafo renglón que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas

PRIMERO Segundo párrafo

El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios para que los autorizados cumplan con los requerimientos de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia tiene costos aparejados que deben pagar concesionarios y autorizados.

SEGUNDO

SEGUNDO XII

Consideramos que se debe modificar el término de "Autoridad Designada", ya que la ley en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ("en adelante la ley") no considera este término, sino que hace alusión a "Autoridad Competente". En consecuencia, la presente fracción y todos los lineamientos deberían referirse a dicho término y no introducir nuevos vocablos. Asimismo, deberá definirse como "autoridad competente" la autoridad que expresamente tenga conferidas en una ley relativa a la materia de seguridad o procuración de Justicia, la facultad expresa de requerir información privada en sus investigaciones y bajo los parámetros del artículo 16 constitucional, independientemente de la publicación de las autoridades en el Diario Oficial de la Federación, dado que de otro modo se corre el riesgo de que cualquier entidad, incluso privada, pueda publicar en el Diario Oficial de la Federación el nombre de sus autorizados, aún sin tener las facultades o competencia de pedir, y esto redundaría en la ampliación de dicha competencia a todo tipo de persona, por ello, se requiere que la vaguedad en materia de competencia que impone la ley de la materia, sea aclarada por el lineamiento. Por otro lado, deberá estipularse que tal facultad será indelegable, dado que no puede caber la suplencia por ministerio de ley ante la obligación expresa de publicar el nombre. Se proponen por tanto tres modificaciones: estipular el nombre de "autoridad Se deberá eliminar la parte final de la fracción XII ya que es excesivo aducir que las Instancias de Procuración pueden ser unas o "aquellas que en su caso, las sustituyan", dado que es adicional a lo que sostiene la Ley y deja en estado de indefensión.

SEGUNDO XIII

SEGUNDO

CUARTO

QUINTO

El lineamiento no debería determinar quienes son las autoridades en materia de seguridad cuando la Ley no lo previó de ese modo, lo correcto es dejarlo de acuerdo al concepto de Autoridad Competente conforme a Ley en materia de seguridad que expresamente irrogue tal facultad, porque solo al legislador le corresponde tal determinación competencial y no así a particulares o autoridades administrativas.

Se deberá definir en una nueva fracción a la oficina o unidad que se encargará de centralizar y gestionar las solicitudes de información hacia los Concesionarios y autorizados por parte de todas las Instancias de Procuración de Justicia y de Seguridad

Consideramos conveniente insertar un párrafo en este lineamiento en el cual se establezca lo siguiente: "El Instituto designará una oficina o unidad encargada de centralizar las solicitudes de información hacia los concesionarios y autorizados por parte de todas aquellas instancias de seguridad y procuración de justicia que lo requieran siguiendo un modelo de ventanilla única". También se deberá modificar en el segundo párrafo el término de Autoridad Designada por Autoridad Competente.

El presente lineamiento se debería modificar estableciendo que será la Autoridad Competente, o en su caso, la Oficina o Unidad encargada de centralizar y gestionar las solicitudes de información la que deberá llevar a cabo la validación referida en las 3 fracciones del lineamiento, aunado a que establece a los Concesionarios y Autorizados una carga inusual no establecida en la Ley.

SEXTO	I
SEXTO	II
SEXTO	V
SEXTO	VI
SÉPTIMO	II
OCTAVO	

Es importante referir en la fracción I de dicho lineamiento que la obligación de garantizar la interoperabilidad de la plataforma también será de las autoridades quienes deberán adecuar sus sistemas para que puedan ser operativos con los de los concesionarios y autorizados.

La obligación que se les impone a los Concesionarios y Autorizados para notificar en un plazo de 72 horas el nombre y datos del área responsable deberá considerarse a partir de que la autoridad les notifique a los Concesionarios y Autorizados que su acuerdo delegatorio ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La fracción III del artículo 190 de la Ley dispone un plazo de 24 horas para la entrega de información, por lo tanto, no se puede limitar el tiempo creando el concepto de "validación" de cuatro horas, dado que eso afecta fundamentalmente el propio limite legal ya establecido en detrimento del actuar del particular.

Debería ser eliminada considerando los comentarios relacionados con la fracción V.

Consideramos que con relación a lo señalado en la parte final de dicha fracción no es facultad del Instituto solicitar que se realicen ajustes a los protocolos de integridad y seguridad de la información.

De conformidad con lo señalado en los comentarios al lineamiento quinto, en el primer párrafo del presente lineamiento se deberá señalar que el vínculo electrónico con la información geográfica en tiempo real se enviará a la Autoridad Competente dentro del término de 24 horas que establece la Ley. También consideramos que se debería eliminar el segundo párrafo, ya que excede las obligaciones que la Ley ha impuesto.

NOVENO

DÉCIMO

DÉCIMO SEGUNDO

DÉCIMO TERCERO IV,V

DÉCIMO CUARTO

DÉCIMO SEXTO

DÉCIMO OCTAVO

DÉCIMO NOVENO

Este lineamiento se deberá eliminar, ya que en primera instancia no es posible técnicamente homologar un parámetro de exactitud para la geolocalización, debido a que depende de la topología de red de cada concesionario, asimismo, excede las obligaciones que marca la Ley y el Instituto carece de facultades para indicar a los concesionarios los parámetros de precisión y la priorización que deben adoptar en el despliegue e implementación de la capacidad de geolocalización de sus redes.

El lineamiento no es claro sobre lo referente a la geolocalización intrusiva, por lo tanto se debería eliminar o redactar de manera distinta.

Se sugiere señalar en una fracción adicional que el plazo de las 24 horas para la entrega de la información quedará supeditado a que la Autoridad Competente cuente con los medios electrónicos para ello.

Las fracciones IV y V de este lineamiento son claramente excesivas y adicionales a los términos generales de la Ley, disponiendo obligaciones que redundan en perjuicio para los concesionarios, de modo que deberán retirarse.

Este lineamiento es excesivo en la medida que dispone una serie de obligaciones inusitadas en la Ley y que además atienden a trasladar una obligación de registro de datos y estadísticas que corresponde a la autoridad y no al particular, en consecuencia deberá eliminarse.

El IFT debe publicar la información relativa a los equipor y terminales homologados.

El sistema funciona actualmente de forma correcta, por lo que no se requiere un "NIPSC"

El sistema funciona actualmente de forma correcta, por lo que no se requiere un "NIPSC"

VIGÉSIMO TERCERO

VIGÉSIMO OCTAVO

La redacción señala que los concesionarios y autorizados " deberán reactivar los servicios de los terminales móviles en un lapso no superior a veinticuatro horas, a partir de que el abonado lo pida y acredite titularidad. Esto debe revisarse a la luz de los acuerdos con la "GSMA" y tema de "listas negras", dado que la primera consideración era no dar marcha atrás con un procedimiento de este tipo, que bloquea el "IMEI".

Se destaca que este lineamiento indica que el servicio se suspenderá inmediatamente cuando lo instruya la "autoridad competente". Lo más preciso sería hablar de la autoridad judicial para un tema extremo como el de la suspensión del servicio. CAPÍTULO VII

CUADRAGÉSIMO NOVENO

TERCERO TRANSITORIO

Debe desarrollarse el capítulo de referencia para ordenar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- i. Proporcione asesoría a las autoridades carcelarias para la instalación y operación de "jammers;
 ii. Realice monitoreos del funcionamiento de los "jammers" en penales en relación con la calidad del servicio móvil, para que los abonados tengan un servicio bueno:
- iii. Participar y supervisar los trabajos de diseño e implementación de los sistemas inhibidores en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales;
- iv. Supervisar la adecuación, en su caso, de los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de administrar y operar los sistemas de inhibición de señales en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales;
- vi. Evaluar la conformidad de los equipos "jammers" antes de que se instalen y operen;
- vii. Colaborar para la solución total y definitiva de las interferencias perjudiciales a la señal de los concesionarios de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios finales.

Los estudios e investigaciones no deben ser objeto de aorobación, sino sólo de registro. El IFT no debe establecer qué mecanismos de financiamiento se van a emplear sin dar apoyo para obtenerlos. Debe decir que el Gobierno federal "establecerá un esquema de ventanilla única en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos".

QUINTO TRANSITORIO

DÉCIMO TRANSITORIO

(Seleccione una opción del listado)

Los concesionarios y autorizados deberán entregar de acuerdo a la tecnología que tengan disponible a partir de la entrada en vigor de los lineamientos un informe acerca del estado actual de sus capacidadesde localización geográfica en sus zonas de cobertura, anexando el sustento correspondiente; para el caso de nuevos concesionarios y autorizados, dicho informe deberá ser entregado dentro de los diez días hábiles siguientes a su inicio de operaciones. Este informa, deberá contener, entre otra información, las precisiones actuales de geolocalización así como las tecnologías utilizadas para este fin, todo ello en la medida de las posibilidades de los concesionarios, principalmente de carácter teécnico.

Se propone una nueva redacción de este lineamiento transitorio, dado que se percibe como carente de claridad. Debe quedar perceptible que la llamada va hacia el usuario, porque con la redacción actual se dificulta leerlo así.

- (Seleccione una opción del listado)

(Seleccione una opción del listado)